

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 74

Referencia: 74

Año: 1977

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-07-1977

Título: POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA EMISION DE LOS CERTIFICADOS DE ABONO
TRIBUTARIO CREADOS MEDIANTE LEY 108 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1974, MODIFICADA
MEDIANTE LA LEY 71 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1976.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 18385

Publicada el: 26-07-1977

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Finanzas públicas, Documento negociable, Incentivos fiscales

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.398

Rollo: 24

Posición: 494

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 26 DE JULIO DE 1977

No. 18.385

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Ejecutivo No. 74 de 4 de julio de 1977, por la cual se reglamenta la emisión de los Certificados de Abono Tributario, creados mediante la Ley No. 108 de 30 de diciembre de 1974 modificada mediante la Ley No. 71 de 22 de diciembre de 1976

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

REGLAMENTASE LA EMISION DE CERTIFICADOS DE ABONO TRIBUTARIO

Decreto Ejecutivo No. 74
(De 4 de julio de 1977)

Por la cual se reglamenta la emisión de los Certificados de Abono Tributario, creados mediante la Ley No. 108 de 30 de diciembre de 1974 modificada mediante la Ley No. 71 de 22 de diciembre de 1976

El Presidente de la República
en uso de sus facultades legales

DECRETA:

ARTICULO 1o. Se autoriza la impresión de 10,000 Certificados de Abono Tributario en 10 series de 1,000 Certificados cada uno, que se identificarán con las letras A a la J antepuestas a la numeración del 0001 al 1,000.

ARTICULO 2o. El "Certificado de Abono Tributario" de que trata el artículo anterior, será impreso en papel de seguridad de 24 libras, con tinta invisible que se actúa al uso de químicos. Cada Certificado tendrá 28 centímetros de ancho y 22 centímetros de largo.

ARTICULO 3o. En el margen superior, del lado derecho en la esquina tendrá la leyenda "Ley No. 108 de 30 de Diciembre de 1974 y de abajo Ley No. 71 de 22 de Diciembre de 1976 que autorizan su emisión.

Llevará impreso en el centro de su margen superior el escudo de armas de la República y luego en letras bien visibles el título "REPUBLICA DE PANAMA", debajo del mismo MINISTERIO DE HACIENDA Y

TESORO y en renglón inmediatamente inferior la identificación "CERTIFICADO DE ABONO TRIBUTARIO.

El cuerpo del Certificado contendrá los espacios en donde se señalará en primer lugar, a la izquierda la fecha de su emisión y a la derecha el control numérico del mismo.

Seguidamente se detallará, el número de inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes y el nombre del beneficiario del Certificado. Constará además de los espacios necesarios para detallar el valor nominal del mismo en números y letras. Finalmente en los márgenes inferiores tendrá los espacios correspondientes para las firmas autógrafas del Ministro o Viceministro de Hacienda y Tesoro y del Contralor, o Subcontralor General de la República.

En el reverso tendrá impreso el contenido del presente Decreto.

ARTICULO 4o. Los Certificados de Abono Tributario se emitirán por el valor nominal indicado en la Resolución de la Comisión Técnica de Incentivos a las Exportaciones, mediante la cual se reconoce el derecho a la emisión del Certificado.

ARTICULO 5o. Para facilitar el uso del CERTIFICADO DE ABONO TRIBUTARIO se utilizará el sistema de giros parciales o totales contra el Certificado, mediante cupones firmados por el beneficiario y certificados por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Estos cupones se entregarán en libretas de diez (10) unidades. Cada cupón contendrá la siguiente información:

En el centro del margen superior llevarán en letras bien visibles "REPUBLICA DE PANAMA" y debajo de este título "MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO". En el renglón inferior la identificación "CUPON - CERTIFICADO DE ABONO TRIBUTARIO". En el margen superior derecho, tendrán un espacio para su numeración correlativa y secuencial y debajo de éste un espacio para anotar la fecha en que se gire.

Seguidamente habrá espacios donde se detallarán el número de inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes del que utiliza el cupón y su nombre o razón social.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista
Hermosa), Teléfono 61-7694 Apartado Postal B-6
Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínimas: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior B/8.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/0.15. Solícitase en la Oficina de Venta de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-16.

El cuerpo del cupón contendrá espacios donde se señalará el valor girado en números y letras. Llevará el No. de CAT que lo respalda y la fecha de emisión del mismo así como el período de vigencia del cupón. Además constará de espacios para las firmas del titular del Certificado o el representante legal cuando utiliza o transfiere el documento y para la firma del contribuyente o del representante legal que utilizará finalmente el cupón.

Los Cupones Certificado de Abono Tributario serán impresos en papel de seguridad de 24 libras con tinta invisible que se actúa al uso de químicos.

ARTICULO 6o. El dueño o titular del Certificado de Abono Tributario sólo podrá hacerlo efectivo mediante los cupones descritos en el artículo 5o. de este Decreto, hasta por el valor nominal del mismo para cancelar los impuestos que establecen las leyes que crean y regulan los Certificados de Abono Tributario; Como también podrá girar estos cupones a favor de otros contribuyentes, quienes lo utilizarán para cancelar tales impuestos o transferirlos a terceros.

ARTICULO 7o. El valor total o residual del Certificado de Abono Tributario tal como se establece en el artículo anterior se puede transferir a través de los Cupones - Certificados de Abono Tributario y para tales efectos el titular deberá consignar su firma en los espacios correspondientes para la firma del titular.

ARTICULO 8o. El tenedor del Cupón, antes de utilizarlos para el pago de los impuestos deberá presentarlo ante la Oficina de Asuntos Financieros del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

a los efectos de que ésta certifique que el monto consignado en dicho cupón cuenta con el respaldo necesario en el **CERTIFICADO DE ABONO TRIBUTARIO**. Por su parte antes de certificar el Cupón esta Oficina deberá verificar que el mismo esté debidamente firmado por el titular y que tal firma corresponde al dueño del cupón. Esta certificación habilita al cupón para ser recibido por las Oficinas Recaudadoras del Tesoro Nacional como un medio de pago de los impuestos que autorizan las leyes que crean y regulan los Certificados de Abono Tributario.

ARTICULO 9o. El contribuyente deberá llevar un estricto control sobre los saldos pendientes del (o los) Certificado (s) que se le han expedido.

ARTICULO 10o. La oficina de Asuntos Financieros será responsable de la entrega, control y custodia de los **CERTIFICADOS Y CUPONES CERTIFICADO DE ABONO TRIBUTARIO**. Para estos efectos deberá llevar un registro de firmas las personas autorizadas para girar los cupones y los saldos de los Certificados emitidos. Cada vez que se certifique un Cupón deberá tomar en cuenta que el mismo cuenta con el respaldo correspondiente; que esté debidamente firmado por el titular del Certificado.

En el caso de que el Cupón sea transferido debe verificar que el documento lleve en los espacios (2) que corresponden la firma del titular.

ARTICULO 11o. Los saldos inactivos de los Certificados de Abono Tributario existente a partir del 1o. de enero de 1977, se catalogarán como transferibles; y los tenedores de los mismos podrán solicitar al Ministerio de Hacienda y Tesoro les sean sustituidos por Certificados de Abono Tributario con cupones transferibles.

ARTICULO 12o. El presente Decreto Ejecutivo subroga el Decreto Ejecutivo No. 1 de 3 de febrero de 1976.

ARTICULO 13o. Este Decreto regirá a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos setenta y siete.

Ing. **DEMETRIO B. LAKAS**
Presidente de la República

LUIS M. ADAMES P.
Ministro de Hacienda y Tesoro a.i.